



COMITÉ ESPAÑOL
DE REPRESENTANTES
DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD

**PRINCIPALES BENEFICIOS FISCALES
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
Y SUS FAMILIAS
GUÍA INFORMATIVA**

Noviembre, 2015.

El objeto del presente documento es recopilar de forma resumida las principales medidas fiscales que nuestro ordenamiento jurídico tributario prevé en relación con las personas con discapacidad y sus familias. Su carácter es meramente informativo y en ningún caso puede ser considerado como un asesoramiento tributario. No recoge la normativa específica de los Territorios Forales (Comunidad Autónoma del País Vasco y Navarra), ni la normativa propia de cada Comunidad Autónoma que, en función de las competencias que tienen atribuidas, podrán haber regulado beneficios en relación con la discapacidad.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Introducción

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) es un tributo de carácter personal y directo, de carácter progresivo, que grava la renta obtenida en un año natural por las personas físicas residentes en España de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares. Se regula en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en su normativa de desarrollo (Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de este tributo).

Los principales beneficios fiscales que se recogen en el IRPF destinados a aliviar la carga tributaria de las personas con discapacidad y sus familias se articulan a través de exenciones, mínimos personales y familiares, reducciones y deducciones.

Los beneficios fiscales se han visto mejorados sustancialmente en la última reforma tributaria llevada a cabo a finales del año 2014 así como en el año 2015.

Para aplicar los beneficios ligados a la discapacidad que se verán a continuación es necesario tener en cuenta lo que prevé la LIRPF y su normativa de desarrollo en cuanto a la definición de persona con discapacidad, así como la acreditación de esta condición.

Según la LRIPF (artículo 60), se considerarán personas con discapacidad los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente y que se explican más adelante, un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

Asimismo, se considera acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente, total o absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

El modo de acreditar el grado de discapacidad se prevé en el Reglamento y se realizará mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas.

Además, los contribuyentes con discapacidad deberán acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, o la movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivos, mediante certificado o resolución del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de las discapacidad

, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de las mismas.

Beneficios configurados como mínimos y deducciones

El mínimo personal y familiar constituye la parte de la base liquidable del contribuyente que, por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del contribuyente, no se somete a tributación por el IRPF.

El mínimo personal y familiar es el resultado de sumar el mínimo del contribuyente (artículo 57), el mínimo por descendientes (artículo 58), el mínimo por ascendientes (artículo 59) y el mínimo por discapacidad (artículo 60).

Las deducciones se configuran como beneficios tributarios que minoran la cuota del contribuyente y reducen su carga tributaria.

- Mínimos por discapacidad (artículo 60 LIRPF)

El mínimo por discapacidad es la suma del mínimo por discapacidad del contribuyente y del mínimo por discapacidad de ascendientes y descendientes.

Estos mínimos, al igual que en el caso del resto de mínimos personales y familiares, se han visto incrementados considerablemente tras la reforma fiscal que se llevó a cabo a finales del año 2014, configurándose de la siguiente forma:

• Mínimo por discapacidad del contribuyente:

- 3.000 euros anuales cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad.
- 9.000 euros anuales cuando sea una persona con discapacidad con grado igual o superior al 65%.
- Adicionalmente se prevén 3.000 euros anuales en concepto de gastos de asistencia, cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

• Mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes:

Los ascendientes que dan derecho a la aplicación de este mínimo son aquellos que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad, que convivan con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros anuales. Se considera que conviven con el contribuyente los ascendientes con discapacidad que, dependiendo del contribuyente, sean internados en centros especializados.

Los descendientes que dan derecho a la aplicación de este mínimo son aquellos que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad, siempre que convivan con el contribuyente y no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. Se asimilan a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela o acogimiento en los términos que se prevén en la legislación fiscal aplicable, asimilándose a la convivencia con el contribuyente la dependencia con éste último, salvo cuando sea de aplicación lo que prevé la LIRPF en relación con las anualidades por alimentos en los artículos 64 y 75.

Los mínimos se configuran del siguiente modo:

- 3.000 euros anuales por cada descendiente o ascendiente que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendiente o ascendiente que sea persona con discapacidad, cualquiera que sea su edad.
- 9.000 euros anuales por cada descendiente o ascendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 65% que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendiente o ascendiente.
- Adicionalmente, en concepto de gastos de asistencia, se podrán aplicar 3.000 euros anuales cuando se acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

Hay **normas comunes para la aplicación del mínimo del contribuyente y por descendientes, ascendientes y discapacidad** que se configuran a grandes rasgos del siguiente modo:

- Si dos o más contribuyentes tiene derecho a aplicar el mínimo por descendientes, ascendientes o discapacidad, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, no obstante lo cual, si hay distinto grado de parentesco con el contribuyente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.
- No procede la aplicación de estos mínimos cuando los ascendientes o descendientes que generen el derecho a su aplicación presenten declaración de IRPF con rentas superiores a 1.800 euros.
- La determinación de las circunstancias personales y familiares se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo del impuesto, que por regla general (aunque hay excepciones en caso de fallecimiento, traslado de residencia al extranjero, etc.) es el 31 de diciembre.

- **Deducción por familia numerosa o persona con discapacidad a cargo (artículo 81 bis LIRPF)**

Esta deducción que ha sido introducida recientemente, se aplica sobre la cuota diferencial y, al igual que la deducción por maternidad, se configura como un impuesto negativo pudiendo obtenerse su abono de forma anticipada.

Pueden aplicarla los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad.

La deducción, que es perfectamente compatible con los mínimos comentados en el punto anterior, se configura del siguiente modo:

- Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, hasta 1.200 euros anuales.
- Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes, hasta 1.200 euros anuales.

- Por ser un ascendiente o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas (las familias con hijos con discapacidad gozan de un tratamiento favorable para ser consideradas familias numerosas), o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que haya derecho a la aplicación de la totalidad del mínimo por descendientes, hasta 1.200 euros anuales.

Si se es una familia numerosa de categoría especial, la deducción se incrementa en un 100 por ciento.

Asimismo, podrán aplicar estas deducciones los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección de desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el régimen de clases pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social.

Si hay dos o más contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales si bien se prevé la posibilidad de la cesión del derecho a aplicar las deducciones entre los contribuyentes que tengan derecho a las mismas en relación con un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa.

Las deducciones cuentan con el límite de las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo. No obstante en el caso de las deducciones por ascendientes o descendientes con discapacidad, si hay varios ascendientes o descendientes con discapacidad, el límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.

Se puede solicitar su abono por anticipado a través del correspondiente Modelo 143, en cuyo caso no se minorarán la cuota diferencial en la declaración del IRPF.

Beneficios relativos a aportaciones a planes de pensiones y patrimonios protegidos

El ordenamiento jurídico contempla dos figuras relacionadas con la discapacidad a la que la norma fiscal (LIRPF) otorga beneficios en forma de reducción y de exención tal y como se expone a continuación que se concretan en sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, y el patrimonio protegido de las personas con discapacidad que se regula en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre).

Así, la LIRPF en su Disposición Adicional Décima prevé que los contribuyentes puedan realizar aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social que se constituyan a favor de personas con discapacidad, mientras que la Disposición Adicional Decimoctava contempla la posibilidad de realizar aportaciones al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad (Ley 41/2003, de 18 de noviembre).

Las aportaciones a estas figuras jurídicas gozan de un tratamiento fiscal beneficioso por cuanto se prevé la posibilidad de aplicar una reducción por las aportaciones realizadas, lo que implica que la base imponible del contribuyente se ve minorada, con la consecuencia inmediata de reducción de su carga fiscal, mientras que el beneficiario podrá aplicar determinadas exenciones, lo que en la práctica supone la no tributación de los rendimientos obtenidos.

Las **Reducciones** se configuran del siguiente modo:

- Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad (artículo 53 y Disposición Adicional Décima LIRPF)

Las aportaciones que se realicen a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como a favor de personas con incapacidad declarada judicialmente con independencia de su grado podrán reducirse del siguiente modo:

- Las aportaciones anuales realizadas a planes de pensiones a favor de personas con discapacidad con las que exista una relación de parentesco o tutoría (pueden realizar aportaciones las personas que tengan una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento), con el límite de 10.000 euros anuales.
- La propia persona con discapacidad, con el límite de 24.250 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona con discapacidad, no podrán exceder de 24.250 euros anuales.

Las reducciones no efectuadas por insuficiencia de base imponible podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes.

Este régimen también es de aplicación a las aportaciones a mutualidades de previsión social, a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados, a los planes de previsión social empresarial y a los seguros de dependencia que cumplan determinados requisitos.

- **Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad (artículo 54 y Disposición Adicional Decimoctava LIRPF).**

Las aportaciones realizadas a patrimonios protegidos de personas con discapacidad efectuadas por personas que tengan una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge de la persona con discapacidad o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento darán derecho a reducir la base imponible del aportante con un límite máximo de 10.000 euros anuales:

El límite conjunto de aportaciones efectuadas a favor de una misma persona con discapacidad se cifra en 24.250 euros anuales.

Las reducciones no efectuadas por insuficiencia de base imponible podrán reducirse en los cuatro ejercicios siguientes.

Existen una serie de restricciones y condicionantes para poder aplicar esta reducción:

- La propia persona con discapacidad titular del patrimonio protegido no podrá aplicar la reducción a las aportaciones que él mismo realice.
- La disposición de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido efectuada en el periodo impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes conllevará la revocación de este beneficio mediante la presentación de la correspondiente autoliquidación complementaria con la inclusión de los intereses de demora que procedan.

- **Tratamiento fiscal de los rendimientos provenientes de planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad y rendimientos derivados de aportaciones a patrimonios protegidos (artículo 7 w) LIRPF)**

Los rendimientos por personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a (i) los planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad y a los derivados de (ii) las aportaciones a patrimonios protegidos, se consideran rendimientos del trabajo y estarán exentos con el límite de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

Dicho límite se aplica de forma independiente para cada uno de ellos, lo cual ha supuesto una mejora tras la reforma fiscal llevada a cabo a finales del año 2014.

Beneficios relativos a la obtención de rendimientos del trabajo dependiente

La LIRPF contempla beneficios relacionados con la obtención de rendimientos del trabajo y que se configuran como gastos deducibles (minoran el importe de los rendimientos del trabajo) y rentas exentas (rentas que no tributan) que afectan directamente a las personas con discapacidad:

- **Gastos deducibles para personas con discapacidad que obtengan rendimientos de trabajo como trabajadores activos (artículo 19.2 f) LIRPF)**

Tendrá la consideración de gasto deducible a la hora de calcular el rendimiento neto del trabajo, junto a los gastos relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social, detracciones por derechos pasivos, cotizaciones a colegios de huérfanos o entidades similares, etc., y en concepto de otros gastos, la cuantía de 2.000 euros anuales con carácter general.

Dicha cuantía se incrementa en 3.500 euros en el caso de personas con discapacidad que sean trabajadores activos y que obtengan rendimientos del trabajo (ascendiendo el importe del gasto deducible a 5.500 euros), siendo dicho incremento de 7.750 euros anuales para las personas con discapacidad que, además de ser trabajadores activos, acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65% (ascendiendo el importe del gasto deducible a 9.750 euros). Estos gastos deducibles tienen como límite el rendimiento íntegro del trabajo una vez minorado por el resto de gastos deducibles previstos en este apartado.

- **Exención de primas de seguro por enfermedad calificadas como rendimientos del trabajo en especie (artículo 42.3 c) LIRPF)**

En caso de que el empresario abone primas o cuotas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad que se consideren como retribución en especie, la LIRPF prevé que estén exentas las primas o cuotas satisfechas a entidades de seguros para la cobertura de enfermedad (cuya cobertura alcance al propio trabajador, pudiendo alcanzar también a su cónyuge y descendientes) siempre que no excedan de 1.500 euros anuales para cada una de ellas con discapacidad.

Esta medida ha sido incorporada recientemente por la Ley 48/2015, de 30 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, mejorando para las personas con discapacidad el importe de 500 euros previstos para el resto de contribuyentes.

Beneficios relativos a la obtención de rendimientos de actividades económicas

Los contribuyentes que realicen actividades económicas calcularán el rendimiento neto de dichas actividades según los métodos de estimación directa o de estimación objetiva (módulos).

La LIRPF establece los siguientes beneficios fiscales para personas con discapacidad a la hora de calcular el rendimiento de dichas actividades económicas:

- **Deducción de los gastos por seguros de enfermedad para la determinación del rendimiento neto en estimación directa en el caso de personas con discapacidad (artículo 30.2 regla 5ª) LIRPF)**

Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de 25 años que convivan con él. El límite máximo de la deducción será de 1.500 euros por cada una de ellas con discapacidad (el límite es de 500 euros para el resto de contribuyentes).

Esta medida ha sido incorporada recientemente por la Ley 48/2015, de 30 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

- **Reducción en el rendimiento neto de actividades económicas obtenidos por personas con discapacidad (artículo 32.2 LIRPF)**

Los contribuyentes que realicen actividades económicas y tributen en el régimen de estimación objetiva podrán reducir el rendimiento neto de dichas actividades en 2.000 euros anuales con carácter general, y, cuando se trate de personas con discapacidad, podrán reducir adicionalmente 3.500 euros anuales o 7.750 euros anuales en caso de que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65%.

- **Estimación objetiva (módulos): cálculo del rendimiento neto previo – Personas con discapacidad**

Los contribuyentes que realicen actividades económicas y tributen en el régimen de estimación objetiva módulos, para el cálculo del rendimiento neto previo podrán aplicar determinadas reducciones en los cálculos del personal asalariado.

Así, en lugar de computar el 100%, computarán en un 75%, en el caso de personal no asalariado (lo que supone una reducción del 25%), y un 40% en caso de personal asalariado cuando, en ambos casos, éstos tengan un grado de discapacidad igual o superior al 33% (lo que supone una reducción del 60%).

- **Estimación objetiva: cálculo del rendimiento neto previo – Índice corrector por inicio de actividad.**

En caso de que contribuyentes que sean personas con discapacidad con un grado de discapacidad igual o superior al 33% que inicien nuevas actividades, se prevén índices correctores específicos. Los índices correctores generales son 0,80 en el primer año y 0,90 en el segundo, mientras que en el caso de personas con discapacidad se establecen en 0,60 y 0,70 respectivamente.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Introducción

El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava las entregas de bienes y prestaciones de servicios así como las adquisiciones intracomunitarias de bienes y, las importaciones de bienes, efectuadas por empresarios y profesionales en territorio de aplicación del impuesto (esto es, en España, a excepción de Canarias, Ceuta y Melilla). El IVA se regula en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los principales beneficios fiscales que se recogen en el IVA destinados a aliviar la carga tributaria de las personas con discapacidad y sus familias se articulan a través de tipos impositivos reducidos, siendo así que se prevén tipos más reducidos (10%, 4%) del general que se cuantifica en el 21% para determinados bienes y prestaciones de servicios..

- **Tipo superreducido (4%) aplicable a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de vehículos y sillas de ruedas para personas con movilidad reducida (artículo 91.dos.1.4º)¹.**

Se aplica el tipo superreducido del 4% a las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de:

- o Vehículos para personas con movilidad reducida (según el número 20 del Anexo I del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en la redacción dada por el Anexo II A del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos).
- o Sillas de ruedas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
- o Vehículos destinados a ser utilizados como autotaxis o autoturismos especiales para el transporte de personas con discapacidad en silla de ruedas, bien directamente o previa su adaptación, así como los vehículos a motor que, previa adaptación o no, deban transportar habitualmente a personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, con independencia de quien sea el conductor de los mismos.

Para su aplicación se requiere el previo reconocimiento del derecho del adquirente, que deberá justificar el destino del vehículo. La exención se solicita en el Modelo 04.

Asimismo, han de cumplirse los siguientes requisitos (según artículo 26.bis del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido):

¹ A efectos de la aplicación de este tipo superreducido, se considerarán personas con discapacidad aquellas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante certificación o resolución expedida por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales o el órgano competente de la comunidad autónoma.

- Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la adquisición de otro vehículo en análogas condiciones.

En este sentido, no se considerarán adquiridos en análogas condiciones, los vehículos adquiridos para el transporte habitual de personas con discapacidad en silla de ruedas o con movilidad reducida, por personas jurídicas o entidades que presten servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, así como servicios sociales a que se refiere la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad, siempre y cuando se destinen al transporte habitual de distintos grupos definidos de personas o a su utilización en distintos ámbitos territoriales o geográficos de aquéllos que dieron lugar a la adquisición o adquisiciones previas.

- Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos inter vivos durante el plazo de 4 años siguientes a su fecha de adquisición.

- **Tipo superreducido (4%) para los servicios de reparación y adaptación de vehículos para personas con discapacidad y sillas de ruedas (artículo 91.Dos.2.1º LIVA).**

Se aplica el tipo superreducido del 4% a los servicios de reparación de los vehículos comprendidos en el primer punto del apartado anterior y los servicios de adaptación de los autotaxis y autoturismos para personas con discapacidad, y de los vehículos a motor a los que se refiere el apartado segundo, independientemente de quién sea el conductor de los mismos, así como de las sillas de ruedas.

- **Tipo superreducido (4%) para las prótesis, ortesis e implantes internos para personas con discapacidad (artículo 91.Dos.1.5º LIVA).**

Se aplica el tipo superreducido del 4% para las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de prótesis, ortesis e implantes internos para personas con discapacidad.

- **Tipo reducido (10%) para los equipos médicos, aparatos y demás instrumental (artículo 91.Uno.6º c)).**

Se aplica el tipo reducido del 10% a los equipos médicos, aparatos y demás instrumental relacionados en el apartado octavo del anexo de la Ley del Impuesto, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

Se trata de un impuesto directo que grava los incrementos patrimoniales lucrativos (a título gratuito) obtenidos por las personas físicas a través de sucesiones, donaciones o seguros sobre la vida cuando el beneficiario es distinto del contratante. Se regula en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre.

En relación con los beneficios fiscales aplicables, la norma contempla reducciones en la base imponible específicas para personas con discapacidad, no obstante, las propias Comunidades Autónomas podrán establecer sus propias reducciones, por lo que será necesario comprobar la legislación de cada Comunidad Autónoma.

En caso de que fuesen de aplicación reducciones estatales y reducciones de las Comunidades Autónomas, a la hora de calcular la base liquidable, se atenderá, en primer lugar, a las reducciones del Estado y, a continuación, las de las Comunidades Autónomas.

El beneficio fiscal consiste en que en las adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado reducciones propias, se aplicarán, además de las reducciones correspondientes en función del grado de parentesco con el causante (Grupo I, Grupo II y Grupo III), las siguientes reducciones:

- 47.858,59 euros a las personas que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, con un grado de discapacidad igual o superior al 33% e inferior al 65%².
- 150.253,03 euros para aquellas personas que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65%³

² De acuerdo con el baremo al que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

³ De acuerdo con el baremo al que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM) es un tributo de carácter local que se regula en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Es un impuesto directo que grava la titularidad de vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sea su clase y naturaleza, y que contempla un beneficio específico para las personas con discapacidad en forma de exención que se configura del siguiente modo.

- Están exentos del Impuesto los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre y,
- Los vehículos matriculados a nombre de una persona con discapacidad para su uso exclusivo, manteniéndose la exención en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad⁴ como a los destinados a su transporte.
- La exención no resultará aplicable por más de un vehículo simultáneamente.
- Se trata de una exención rogada. Los interesados deben instar su concesión al Ayuntamiento correspondiente, quien una vez declarada, expedirá un documento que acredite su concesión. Los interesados deberán aportar el certificado de discapacidad, emitido por el órgano correspondiente, y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en su ordenanza fiscal.

⁴ Se considera persona con discapacidad a quienes tienen la consideración legal de discapacidad en un grado igual o superior al 33%.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE

Este impuesto se regula en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Comúnmente conocido como Impuesto de Matriculación, es un impuesto indirecto que grava la primera matriculación definitiva en España de vehículos de transporte (automóviles, embarcaciones, avioneta...) de uso privado (nuevos o usados) así como la circulación o utilización en España de dichos medios de transporte cuando no se haya solicitado la matriculación definitiva dentro del plazo de los treinta días siguientes al inicio de su utilización, siendo contribuyentes las personas o entidades a cuyo nombre se efectúa la matriculación.

La Ley 38/1992 prevé un beneficio para los vehículos automóviles matriculados a nombre de personas con discapacidad en el artículo 66.1.d).

Así, está exenta de este Impuesto la primera matriculación definitiva o, en su caso, la circulación o utilización en España de los vehículos automóviles matriculados a nombre de personas con discapacidad siempre que concurran los siguientes requisitos:

- Que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la matriculación de otro vehículo en análogas condiciones. Este requisito no se exigirá en caso de siniestro total de los vehículos, debidamente acreditado.
- Que no sean objeto de una transmisión posterior por actos “inter vivos” durante el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de su matriculación.

La aplicación de esta exención está condicionada a su previo reconocimiento por parte de la Administración tributaria. En particular, es necesaria la previa certificación de la discapacidad o de la invalidez por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes (según artículo 66.2).

La solicitud del reconocimiento previo se realizará a través del Modelo 05⁵ que deberá presentarse ante la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, al que se deberá acompañar copia de la ficha de inspección técnica del vehículo así como el certificado de discapacidad o de la invalidez emitido por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o por las entidades gestoras competentes (artículos 135 a 137 del Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio).

⁵ Orden de 2 de abril de 2001, por la que se aprueba el modelo 05 de solicitud de aplicación en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transportes de los supuestos de no sujeción, exención y reducción de la base imponible que requieren el reconocimiento previo de la Administración tributaria

Con el apoyo:

